

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Juzgado del Trabajo VI Nom.

ACTUACIONES N°: 1554/24



H105015830119

## JUICIO: CASSARÁ MARÍA FERNANDA DEL VALLE c/ IMI INTEGRACION S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1554/24

San Miguel de Tucumán, 01 de septiembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "CASSARÁ MARÍA FERNANDA DEL VALLE c/ IMI INTEGRACION S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

### RESULTA:

Por escrito del 09/10/24 la Dra. Erika Lihuel Díaz Gordillo, con el patrocinio del Dr. Miguel Ángel Nader, se apersonó en representación de MARÍA FERNANDA DEL VALLE CASSARÁ, DNI n° 34.764.064, domiciliada en calle Rondeau n° 947, piso 3 departamento C de esta ciudad y demás constancias personales que obran en poder ad litem. En tal carácter interpuso demanda en contra de IMI INTEGRACIÓN SRL ubicada en calle Corrientes n° 918 de esta ciudad por \$4.082.973,07 en concepto de diferencias salariales y multa del art. 80 de la LCT.

Detalló que el 05/04/2018 la actora comenzó a desempeñarse en la sucursal de calle Corrientes 918 bajo la categoría "Administrativo A" del CCT 130/75, de lunes a viernes de 7 a 14 h o sea durante 35 h semanales. Alegó que superó los 2/3 de la normal y habitual de la actividad, por lo que fue trabajadora de jornada completa, aunque estuvo registrada -y así remunerada- como trabajadora de tiempo parcial. Al respecto, denunció que su deficiente registración significó una violación de la jornada legal y del orden público, en base a un argumento al que me remito en honor a la brevedad y que será objeto de análisis posterior.

Reveló que en diciembre de 2023 cobró \$135.844,98, en febrero de 2024 \$191.773 cuando en realidad debió percibir \$505.340,10 y que la relación cesó en fecha 16/02/2024.

Posteriormente reclamó la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del DNU 70/23 especialmente de las disposiciones del "Título IV-Trabajo", pues resulta contrario al principio protectorio y demás principios laborales de carácter constitucional y convencional, todo ello de acuerdo a normativa, doctrina y jurisprudencia que estimó pertinentes.

Finalmente, practicó planilla de cálculo y solicitó el apartamiento del criterio de aplicación de tasa pasiva para el cómputo de los intereses, por resultar perjudicial para la parte accionante.

Corrido el traslado de demanda, por escrito del 15/11/24 se presentó la letrada María Laura Díaz Singh en representación de IMI INTEGRACIÓN SRL, con domicilio legal en calle Corrientes n° 912 de esta ciudad quien, luego de negar de manera genérica los hechos invocados, proporcionó su versión.

Expuso que la sra. Cassará trabajó desde el 05/04/18 bajo la categoría "Administrativo A" del CCT 130/75, de lunes a viernes de 9 a 13 h, es decir, en media jornada de 20 h semanales y que cobró un salario bruto de \$135.844,98.

Indicó que por TCL de fecha 20/02/24 la accionante renunció a la empresa a partir del 15/02/24, por lo que el 05/03/24 se le entregaron los certificados de

trabajo y de servicios y remuneraciones conjuntamente con la liquidación final, agregando que resultó de gran sorpresa recibir en fecha 23/02/2024 el primer TCL por el cual reclamaba aclarar su real situación laboral, proveer efectiva ocupación y abonar diferencias salariales.

El 26/02/25 se celebró la audiencia de conciliación, a la que concurrieron las letradas Díaz Gordillo y Díaz Singh. Surge de su contenido que se tuvo por intentado el acto conciliatorio y se proveyeron las pruebas oportunamente ofrecidas.

Concluida la etapa probatoria, en fecha 27/06/25 Secretaría actuaria informó a tenor del art. 101 de CPL y precisó: Parte actora ofreció 4 cuadernos, a saber: A1) Instrumental: producida. A2) Informativa: producida. 1- Correo Argentino: informe de fecha 27/03/25. 2- ARCA (ex AFIP): informe de fecha 25/03/25. 3- SEOC: informe de fecha 26/03/25. A3) Exhibición de documentación: producida. A4) Testimonial: producida. Parte demandada ofreció 2 cuadernos, a saber: D1) Constancias de autos: producida. D2) Testimonial: producida.

Por nota del 22/07/25 se consignó que ambas partes presentaron alegatos y por disposición de igual fecha se dispuso el pase de la causa al Agente fiscal a fin de que emita opinión respecto del planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte accionante en su escrito inicial.

Por decreto del 05/08/25 se agregó el dictamen del Agente fiscal y se dispuso el pase de la causa despacho para el dictado de sentencia definitiva.

#### **CONSIDERANDO:**

I. De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación resultan hechos admitidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba: 1) Entre las partes existió una relación laboral que inició el 05/04/2018 en el establecimiento que la empresa accionada posee en calle Corrientes n° 918 de esta ciudad. 2) Le correspondió la calificación profesional de "Administrativo A" del CCT 130/75.

II. Entonces, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria (art. 214 inc. 5 del CPCC, supletorio) sobre las que corresponde expedirme son las siguientes: 1) Condiciones de la relación laboral: jornada y su calificación; remuneración percibida y devengada. 2) Fecha de extinción de la vinculación. 3) Inconstitucionalidad del DNU n° 72/23. Procedencia de los rubros reclamados. 4) Costas y honorarios.

**PRIMERA CUESTIÓN: Condiciones de la relación laboral: jornada y su calificación; remuneración percibida y devengada.**

#### Jornada y su calificación:

1. Mientras la actora denunció que se desempeñó en jornada completa de lunes a viernes de 7 a 14 h (35 h semanales), la contraria aseveró que lo hizo en jornada reducida de lunes a viernes de 9 a 13 h (20 h por semana).

2. El art. 1 de la Ley de jornada de trabajo n° 11544 prescribe que su duración no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales y considera dicho lapso como de "jornada completa". Corresponde recalcar que legalmente, la jornada completa se presume.

En igual sentido regula la LCT. Su art. 198 dispone que la reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo, los cuales podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad. De esta norma se colige que la

“jornada normal” de trabajo es la regla y la “jornada reducida” la excepción. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad. En esa línea interpretativa, la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo ha sostenido que *“si bien es cierto que... correspondía al actor probar los extremos por él invocados, debo aclarar que esto es así ... para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario. Ello por cuanto, teniendo en cuenta que la demandada invocó una excepción a la jornada normal prevista en la ley 11544, le correspondía a ella acreditar el horario reducido... También la Sala I de la Cámara Nacional del Trabajo consideró que “la denominada ‘jornada parcial’ invocada por la empresa demandada ... configura un supuesto de excepción al régimen general de jornada establecido por el art. 197 de la LCT y la ley 11544 y, por ese motivo, era la propia accionada quien debió haber aportado elementos probatorios suficientes para sustentar su posición (conf. art. 377 del CPCCN)... Como se señaló precedentemente, el art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por el empleador dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT. Si la demandada invocó como sustento de su defensa la existencia de una jornada laboral reducida, a ella corresponde probar que las partes pactaron la reducción de la jornada máxima legal...”*.

Por su lado, el art. 196 establece que la extensión de la jornada de trabajo es uniforme para toda la nación y que se regirá por la Ley n° 11544, con exclusión de toda disposición provincial en contrario.

3. Vale recalcar que aun cuando la documentación laboral aportada por las partes (Constancias de alta y baja de AFIP y recibos de haberes) dan cuenta de que el desempeño de la sra. Cassará fue en jornada reducida, su valor es relativo pues emana unilateralmente del demandado lo que significa que la veracidad de esos asientos debe respaldarse a través de otros medios probatorios.

La prueba testimonial rendida por la parte accionada no resultó conducente para acreditar su postura por cuanto ninguno de los interrogatorios propuestos se refirió a este punto en crisis.

En su caso, la prueba testimonial producida por la parte reclamante arrojó información valiosa.

La sra. María Virginia Carabajal aseveró que fue compañera de la actora en IMI y aunque no supo precisar los horarios de trabajo de ésta, afirmó que cuando concurría al establecimiento los días lunes, miércoles y viernes de 8 a 12.30 h la sra. Cassará se encontraba trabajando.

La sra. Cristina Huergo manifestó que trabajó en IMI desde fines de 2018 hasta fines de 2021 y que la accionante fue la recepcionista/secretaria del ‘turno mañana’, lo que conoció ya que se desempeñó los días martes y jueves de 7.20 a 12.40 y la vio trabajando todo ese tiempo. Detalló que la reclamante era quien recibía a los pacientes que concurrían antes de las 7.20, horario del primer turno, y que cuando llegaba, aquella ya estaba trabajando y cuando se retiraba, la actora continuaba con sus labores, agregando que el recambio de secretarias era a las 14 h. Ante una pregunta aclaratoria, la testigo indicó que cuando ingresaba a las 7.20 ya se encontraba funcionando la administración.

La sra. Rosa Corrales esgrimió que fue compañera de la actora en IMI y que ésta se desempeñó de 7 a 14 h. La testigo afirmó que ingresó a las 7.20 h y que el cambio de turno de las secretarias era a las 14 h, lo que presencié porque

un día a la semana trabajaba por la tarde desde las 14 h y vio a la accionante. Cuando se le consultó mediante repregunta cómo sabía que el establecimiento abría a las 7, mencionó que como vivía lejos siempre llegó antes de su horario de ingreso, a las 7.10 h, y que el establecimiento ya estaba abierto.

Vale recalcar que las deponentes no fueron tachadas.

4. No puedo soslayar que debe tenerse presente la regla de que el contrato de trabajo se celebra por plazo indeterminado y con jornada completa, con lo cual ante la duda debe presumirse que el trabajador laboró jornada completa. En tal línea de pensamiento se expone que, por ser el contrato de trabajo de tiempo parcial una modalidad de excepción, está sujeta a una prueba estricta, y que quien pretenda ampararse en las previsiones del art. 92 de la LCT (en cuanto habilita remuneraciones y cotizaciones proporcionales a la menor extensión de la jornada) debe acreditar cabalmente la delimitación del horario de labor (Mario E. Ackerman, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, pág. 850, Rubinzal Culzoni). Si a esto sumamos que el contrato de trabajo a tiempo parcial es una excepción al principio general, no puede más que concluirse que la prueba de esta modalidad contractual debe ser de apreciación restrictiva, cabal, fehaciente y brindar la certeza necesaria de que las partes hubieron pactado, efectivamente, la reducción de la jornada, y que así se ha dado en la realidad (Sebastián Serrano Alou, "El artículo 92 ter de la RCT luego de la reforma de la ley 26.474", LLNOA 2011, 1057, cita online AR/DOC/3744/2011).

Es innegable que la empresa accionada no produjo ningún medio de prueba y que no solo no acreditó su versión de desempeño laboral en excepcional jornada reducida, sino que tampoco derribó la presunción en favor de la parte reclamante.

Por el contrario, las testigos ofrecidas por la sra. Cassará respaldaron en gran medida su versión pues la vieron cumpliendo funciones desde las 7.20 (sras. Corrales y Huergo) y hasta las 14 (sra. Corrales). Al mismo tiempo, sus declaraciones resultaron útiles para desestimar la postura que asentó en su responde, ya que demostraron su desempeño desde antes de las 9 am (sra. Carabajal).

Por lo tanto, no se derrumbó la presunción legal y, de ese modo, corresponde tener por acreditada la jornada denunciada por la accionante, esto es, de 35 horas semanales, lo que implica el cumplimiento de una jornada de trabajo superior a las 2/3 partes de la jornada completa. Así lo declaro.

Remuneración percibida y devengada:

La parte actora afirmó que en febrero de 2024 cobró \$191.773 cuando debió percibir \$505.340,10, conforme consignó en su planilla de rubros. La demandada afirmó que abonó un salario de \$135.844,98.

El recibo de sueldo de fecha febrero/24 aportado por ambas partes, avala el monto que la sra. Cassará manifestó haber percibido.

Para definir la remuneración devengada estaré a las escalas salariales informadas por SEOC el 26/03/25 en el cuaderno de prueba informativa n° 2 de la accionante que consignaron que un trabajador categoría "Administrativo A" CCT 130/75 por jornada completa, en febrero de 2024 debió cobrar un salario total de \$535.081,74, compuesto por un básico de \$445.901,45 y \$89.180,29 de aumento no remunerativo acuerdos n° 1 y 2/2024, con más lo pertinente en concepto de antigüedad y presentismo.

En virtud de lo decidido en el apartado anterior, considerando la jornada a tiempo parcial cumplida por la actora, pero con derecho a recibir una remuneración correspondiente a la de un trabajador de jornada completa (conf.

art. 92 *ter* inc. 1º LCT), resulta legítimo determinar que el salario devengado debió ascender al salario mínimo determinado por las escalas salariales vigentes durante la relación laboral, tal como se acreditó en la causa y se reseñó anteriormente. Así lo declaro.

**SEGUNDA CUESTIÓN: Fecha de extinción de la vinculación.**

Se encuentra discutido en la causa la fecha en que se habría producido el cese de la relación laboral, pues mientras la parte accionante alega que fue el 16/02/2024, la contraria sostiene que aquella renunció mediante TCL de fecha 20/02/2024.

Teniendo en cuenta que no existe prueba conducente al respecto, estaré a la que considero la solución más beneficiosa para la sra. Cassará y es que la relación cesó el 20/02/2024 (cfrme. art. 9 de la LCT). Así lo declaro.

**TERCERA CUESTIÓN: Inconstitucionalidad del DNU n° 70/23. Procedencia de los rubros y montos reclamados.**

I.1. La parte accionante solicitó la declaración de inconstitucionalidad de esta norma por cuanto deroga y modifica leyes que afectan derechos humanos, atentando en contra de la división de poderes y del sistema de protección de derechos humanos.

Alegó que las disposiciones del “Título IV-Trabajo” resultan contrarias al principio protectorio y demás principios laborales de carácter constitucional. Señaló que de todas formas el mentado DNU no resulta aplicable al caso, pues su entrada en vigencia se encuentra suspendida.

Para ello, invocó doctrina y jurisprudencia que estimó pertinentes.

La parte demandada no se refirió al respecto.

2. Cabe advertir que el DNU N° 70/23, sancionado el 20/12/2023 y publicado en el Boletín Oficial el 21/12/2023, declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social hasta el 31/12/2025 (art. 1). Sin embargo el 04/01/2024, la Cámara Nacional del Trabajo dictó una medida que suspendió la aplicación de las reformas laborales allí establecidas, aceptando el planteo de la Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina (CTA) que se suma a la medida dictada anteriormente en favor del planteo de la Confederación General del Trabajo (CGT).

Es decir, hasta el día de la fecha, la aplicación del título IV de esa normativa se encuentra suspendida.

Posteriormente, la misma CNAT de FERIA declaró la inconstitucionalidad de todo el título IVº de dicha normativa (arts. 53 a 97) (CNAT FERIA, 30/1/24, “CGT vs PEN”). Es decir, hasta el día de la fecha no se encuentra vigente la aplicación del título IVº de esa normativa.

Con posterioridad, el 09/07/2024 entró en vigencia la Ley N° 27742, denominada “Ley de bases y puntos de partida para la libertad de los Argentinos” (en adelante Ley Bases) que a través de sus arts. 99 y 100, entre otras normas, derogó el art. 45 de la Ley N° 25345, los arts. 8 a 17 de la Ley N° 24013 y la Ley N° 25323.

Teniendo en cuenta las normas mencionadas, cabe determinar su aplicación temporal en el presente caso.

El art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) establece: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad

*establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales*". Por su parte, el art. 237 de la Ley de Bases señala: "Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos donde se indique lo contrario". Se advierte que no contempla disposiciones específicas sobre la vigencia temporal, por lo que las cuestiones que surjan deben resolverse de acuerdo con los principios establecidos en el art. 7 del CCCN.

Por ello, es necesario determinar si la situación jurídica que dio origen al derecho de la actora al cobro del agravamiento indemnizatorio se agotó con anterioridad a la entrada en vigencia, tanto del DNU N°70/23 como de la Ley Bases, o si, por el contrario, se trata de una situación jurídica "existente" al momento de su sanción.

Así, una situación jurídica existente es un hecho o acto jurídico que está en curso de desarrollo al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley. En estos casos, las consecuencias que surjan con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley estarán sujetas a esta última, mientras que los efectos ya producidos se regirán por la ley vigente al momento de su producción.

Ello pues ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, ya que en este supuesto el principio de no retroactividad de la ley se confunde con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad (conf. CSJN, "Smith", LL 2002-A-770).

Esta regla tiene como finalidad, entonces, reglamentar la garantía dispuesta por el art. 17 de la Constitución Nacional y, por ello, debe interpretarse que un fallo judicial solo declara la existencia del derecho en que se funda un reclamo, el que se determina conforme la ley vigente cuando ese derecho se concreta, esto es, cuando se integra el momento fáctico previsto en la norma (conf. CSJN, 17/8/2010, "Lucca de Hoz"). En otras palabras, cuando bajo la vigencia de una ley particular se han cumplido todos los actos, condiciones sustanciales y requisitos formales previstos en ella para ser titular de un derecho, debe considerarse que hay un derecho adquirido (conf. CSJN, 31/10/94, LL 1995-C-493).

Teniendo en cuenta que la trabajadora cursó la intimación prevista en fecha 08/04/2024, es decir, cuando ya se encontraba suspendida la ejecutoriedad del DNU 70/23 y aun no se había dictado, promulgado o entrado en vigencia la Ley n° 27742, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de dicha normativa y la inaplicabilidad al caso de aquella denominada Ley Bases. Así lo declaro.

II. De conformidad a lo establecido en el art. 214 inc. 6 del CPCC corresponde tratar lo concerniente a los rubros y montos reclamados.

**Diferencias salariales:** procede este reclamo en mérito de lo decidido con relación a su jornada y a la remuneración que debió percibir.

**Multa del art. 80 de la LCT:** El art. 80 de la LCT establece la obligación del empleador de entregar al trabajador cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, constancia documentada del ingreso de los fondos retenidos al trabajador con destino a los distintos órganos de la seguridad social y sindicales, y un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Prevé también que si el empleador no cumpliera con su entrega dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del

requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Asimismo, el art. 3 del decreto N° 146/01 -que reglamenta el art. 80 de la LCT-, posterga para treinta días después de extinguido el contrato, el plazo para habilitar la formulación del requerimiento.

En consecuencia, resulta admisible este rubro, puesto que se encuentra acreditada la intimación por parte del actor para la entrega de la documentación laboral con posterioridad al vencimiento del plazo previsto por el art. 3 del Dec. N° 146/01 mediante TCL de fecha 08/04/24 por lo que corresponde acceder al rubro reclamado. Así lo declaro.

#### **BASE DE CÁLCULO:**

Los rubros declarados procedentes se calcularán sobre la base de la remuneración devengada a un trabajador "Administrativo A" del CCT 103/75 que se desempeñó en jornada completa de labor, con inclusión de los rubros remunerativos y no remunerativos. Ello con sustento en los precedentes en el orden nacional "Pérez Anibal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido" (CSJN, sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley n° 11549/56) -norma internacional de grado superior- criterio al que adhiere nuestra Corte local in re "Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos" (sent. n° 51 del 11/02/2015).

En igual orden de ideas considero que resulta legítimo el ejercicio -por parte del magistrado laboral- de su facultad de incluir rubros no remunerativos en la determinación de la mejor remuneración normal y habitual, sin necesidad de requerimiento alguno de la parte actora. Por lo tanto, adhiero a lo plasmado por la Cámara del Trabajo Sala II en la causa "Díaz Vázquez Francisco Alcides Jesús c/ Citytech S.A." expte. 416/17 por cuanto dispuso, por sentencia n° 225/2019 en lo pertinente: "...resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tal plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario. Dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución...". Así lo declaro.

#### **INTERESES:**

1. La parte accionante sostuvo que la aplicación de tasa pasiva afectó los créditos de los trabajadores, provocándoles un abrupto descenso. Señaló que la determinación de los intereses constituye una facultad discrecional de los jueces de mérito y no un imperativo legal y la misma debe ser razonable y prudente, teniendo presentes las particularidades económicas del país. Por lo tanto, solicitó el apartamiento del criterio de la tasa pasiva, según fórmula del Banco Central.

2. Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art. 128 y 149 LCT). Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del

B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 bis de la C.N.) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la C.S.J.T como Máximo Tribunal Provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

**PLANILLA DE**

**CONDENA**

Ingreso 05/04/18  
 Egreso 20/02/24  
 Antigüedad 5 años, 10 meses y 15 días

Categoría: Administrativo A conforme CCT 130/75

Básico	#####
Escalafón	\$ 22.295,07
Presentismo	\$ 39.016,38
No Rem.	\$ 89.180,29
Total	<b>#####</b>

12) Art. 80 LCT

\$ 596.393,19x 3		\$1.789.179,57
<u>Interés tasa activa BNA desde 11/04/2024 al 28/08/2025</u>	59,94 %	<b>\$ 1.072.434,23</b>
Total Rubros 12) \$ al 28/08/2025		<b>\$ 2.861.613,80</b>

13) Diferencias salariales

Mes	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% Tasa activa al 28/08/2025	\$ Intereses
05/22	\$ 112.632,88	\$ 43.633,46	\$ 68.999,42	249,81	\$ 172.367,46
06/22	\$ 118.053,71	\$ 46.211,43	\$ 71.842,28	244,80	\$ 175.869,91
07/22	\$ 118.053,71	\$ 45.695,83	\$ 72.357,88	239,77	\$ 173.492,49
08/22	\$ 136.574,89	\$ 49.648,38	\$ 86.926,51	233,48	\$ 202.956,02
09/22	\$ 145.609,62	\$ 49.942,25	\$ 95.667,37	226,95	\$ 217.117,10
10/22	\$ 145.609,62	\$ 49.942,25	\$ 95.667,37	220,46	\$ 210.908,29
11/22	\$ 155.547,81	\$ 49.942,25	\$ 105.605,56	213,18	\$ 225.129,94
12/22	\$ 155.547,81	\$ 49.942,25	\$ 105.605,56	206,12	\$ 217.674,19
01/23	\$ 151.740,68	\$ 17.687,16	\$ 134.053,52	199,51	\$ 267.450,18
02/23	\$ 151.740,68	\$ 72.021,00	\$ 79.719,68	193,08	\$ 153.922,76
03/23	\$ 151.740,68	\$ 78.887,00	\$ 72.853,68	185,42	\$ 135.085,30
04/23	\$ 211.490,59	\$ 88.044,00	\$ 123.446,59	178,44	\$ 220.278,09
05/23	\$ 224.398,47	\$ 93.046,00	\$ 131.352,47	169,10	\$ 222.117,03
06/23	\$ 237.306,34	\$ 91.954,00	\$ 145.352,34	159,98	\$ 232.534,68
07/23	\$ 264.335,79	\$ 105.158,00	\$ 159.177,79	151,22	\$ 240.708,66
08/23	\$ 280.686,46	\$ 114.225,00	\$ 166.461,46	140,14	\$ 233.279,10
09/23	\$ 297.037,12	\$ 123.292,00	\$ 173.745,12	128,91	\$ 223.974,84
10/23	\$ 363.182,74	\$ 141.194,00	\$ 221.988,74	117,46	\$ 260.747,98
11/23	\$ 402.440,75	\$ 164.949,76	\$ 237.490,99	103,86	\$ 246.658,15
12/23	\$ 441.738,77	\$ 200.476,00	\$ 241.262,77	91,74	\$ 221.334,47
01/24	\$ 596.393,19	\$ 108.414,00	\$ 487.979,19	80,26	\$ 391.652,10
02/24	\$ 397.595,46	\$ 191.773,00	\$ 205.822,46	69,88	\$ 143.828,73
Subtotales			\$ 3.283.378,80		\$ 4.789.087,45

Total Rubro 13) Diferencias salariales al 28/08/2025

\$ 8.072.466,25

Resumen condena

CASSARÁ MARÍA FERNANDA DEL VALLE

Total Rubros 12) \$ al 28/08/2025

\$ 2.861.613,80

Total Rubro 13) Diferencias salariales al 28/08/2025

\$ 8.072.466,25

**Total General \$ al 28/08/2025**

**\$ 10.934.080,05**

**COSTAS:**

Atento al resultado del proceso y al principio objetivo de derrota que impera en el derecho laboral, considero justo que la parte accionada soporte la totalidad de las costas del proceso (art. 61 CPCC, art. 14 CPL). Así lo declaro.

**HONORARIOS:**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los letrados intervinientes en la presente causa, conforme lo normado en el art. 46, inciso 2 del CPL. Atento al resultado de la litis, es de aplicación el art. 50 inciso 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 28/08/2025 en \$10.934.080,05.

Teniendo presente la base, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales y lo dispuesto en los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y ccdtes. de la Ley n° 5480 con los topes establecidos en la Ley n° 24432, se regulan los siguientes honorarios:

1) Por la parte actora se apersonaron los Dres. Erika Lihuel Díaz Gordillo y Miguel Ángel Nader. Ambos interpusieron demanda y ofrecieron pruebas. La Dra. Díaz Gordillo asistió a la audiencia del art. 69 CPL y a las testimoniales y presentó alegatos.

a) Dra. Erika Lihuel Díaz Gordillo: estimo adecuado regularle el 14% de la base regulatoria por el 55% por su actuación como apoderada a lo largo de las tres etapas del proceso: **\$841.924,16.**

b) Al Dr. Miguel Ángel Nader considero justo regularle el 12% de la base regulatoria por su desempeño como patrocinante durante las tres etapas del proceso: **\$1.312.089,61**.

2) La Dra. María Laura Díaz Singh intervino por la empresa demandada y asistió a la audiencia del art. 69 CPL y a las testimoniales y presentó alegatos.

Valoro justo regularle el 8% de la base por el 55%, por su actuación en el doble carácter a lo largo de las tres etapas del proceso: **\$1.355.825,93**.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. ADMITIR LA DEMANDA** promovida por la sra. MARÍA FERNANDA DEL VALLE CASSARÁ, DNI n° 34.764.064, domiciliada en calle Rondeau n° 947, piso 3 departamento C de esta ciudad en contra de IMI INTEGRACIÓN SRL ubicada en calle Corrientes n° 918 de esta ciudad. En consecuencia se la condena al pago de **\$10.934.080,05 (pesos diez millones novecientos treinta y cuatro mil ochenta con 05/100)** en concepto de diferencias salariales e indemnización del art. 80 de la LCT, conforme lo considerado, debiendo abonarse dicho importe en el plazo de cinco días.

**II. COSTAS:** a la parte demandada.

**III. REGULAR HONORARIOS:** 1) Dra. Erika Lihuel Díaz Gordillo: \$841.924,16. 2) Dr. Miguel Ángel Nader: \$1.312.089,61. 3) Dra. María Laura Díaz Singh: \$1.355.825,93, según lo valorado.

**IV. PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art. 13 Ley N° 6204).

**V. COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER**.REL

LEONARDO ANDRES TOSCANO  
Juez  
Juzgado del Trabajo de VIª Nominación